



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	MIRTHA ARMIDA JIMÉNEZ ARROYO
Demandado:	HROS DE HÉCTOR JAIME BARAHONA NÚÑEZ
Radicado:	110013110011 2022 00901 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, iniciada por MIRTHA ARMIDA JIMÉNEZ ARROYO en contra de los herederos determinados e indeterminados del presunto compañero permanente HÉCTOR JAIME BARAHONA NÚÑEZ, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Al tenor de la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada – herederos determinados, contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
2. Comunicar el último domicilio común de los compañeros permanentes durante el tiempo de su convivencia, para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.
3. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5° del art. 82 ibidem, por lo cual deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - **Excluir** el numeral 5° de la demanda, por tratarse de circunstancias netamente probatorias con los testigos que ahí se indican.
4. De conformidad con lo señalado en el numeral 10° del art. 82 del CGP, deberá informar las direcciones físicas de los demandados – herederos determinados, como quiera que solamente fueron relacionados las direcciones electrónicas.
5. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados (Ley 2213 de 2022).
6. Igualmente, deberá aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, con el fin de acreditar la legitimación por pasiva.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**



PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, iniciada por MIRTHA ARMIDA JIMÉNEZ ARROYO en contra de los herederos determinados e indeterminados del presunto compañero permanente HÉCTOR JAIME BARAHONA NÚÑEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 15 de noviembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 52
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA